



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

**SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 0023**

REF:

Rad. 2023-00134

Proceso Consulta de Fijación de Cuota Alimentaria Custodia, cuidados personales y regulación de visitas

Demandante. Rubiela Alarcón Guzmán

Demandado. Pablo Andrés Fonseca Gómez

Decisión. Modifica fallo Comisaría de Familia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Susa, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Entra a revisar este despacho el fallo proferido por la Comisaría de Familia de Carmen de Carupa mediante la cual se fijó cuota alimentaria en forma provisional a favor de la menor EILYN NAHIARA FONSECA ALARCÓN, identificada con el Registro Civil N° 1.068.954.455 expedido en el Municipio de Carmen de Carupa, de 4 años de edad, hija de la señora RUBIELA ALARCÓN GUZMÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 20.445.292 expedida en el municipio de Carmen de Carupa y el señor PABLO ANDRÉS FONSECA GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.033.709.106 expedida en la ciudad de Bogotá.

**II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. El día 27 de enero de 2023 ante la Comisaria de Familia de Carmen de Carupa Cundinamarca, el señor PABLO ANDRÉS FONSECA GÓMEZ, allega solicitud de conciliación extrajudicial en derecho para establecer las obligaciones de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria, régimen de visitas, vestuario, salud y educación a favor de la niña EILYN NAHIARA FONSECA ALARCÓN adjuntando copia simple de Cedula de Ciudadanía.

2. El veintitrés (23) de febrero de 2023 la Comisaria de Familia de Carmen de Carupa Cundinamarca profiere auto de apertura para tramite conciliable a favor de la niña EILYN NAHIARA FONSECA ALARCÓN, ordenando al equipo

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SUSA - CUNDINAMARCA

interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Carmen de Carupa realizar la respectiva apertura socio familiar y verificación de derechos a favor de la niña EILYN NAHIARA FONSECA ALARCÓN, posteriormente, el día primero (01) de marzo de 2023, se realizó apertura de historia de atención N° 08-23 a favor de la niña EILYN NAHIARA FONSECA ALARCÓN por parte del equipo interdisciplinario.

3. La Comisaria de Familia de Carmen de Carupa el 01 de marzo de 2023 establece fecha para adelantar audiencia de conciliación extrajudicial en derecho para establecer las obligaciones de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria, régimen de visitas, vestuario, salud y educación a favor de la niña EILYN NAHIARA FONSECA ALARCÓN, para tal efecto fija el 15 de marzo de 2023

4. Que el día quince (15) de marzo de 2023, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) se adelanta audiencia de conciliación extrajudicial en derecho la cual se declaró fracasada respecto a las obligaciones de cuota alimentaria, régimen de visitas, vestuario, salud y educación y en aras de la prevalencia de los derechos fundamentales y de la necesidad de garantizar los derechos especialísimos de la niña, la Comisaria de Familia de Carupa Cundinamarca a través de la Resolución N° 01-23 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018, fijo de manera provisional las obligaciones a favor de la niña EILYN NAHIARA FONSECA ALARCÓN, de la siguiente manera:

*“PRIMERO. ALIMENTOS: El señor PABLO ANDRÉS FONSECA GÓMEZ aportará a favor de su hija EILYN NAHIARA FONSECA ALARCÓN la cuota de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000.00) mensuales, los cuales serán cancelados dentro los cinco primeros días de cada mes a la madre de la niña o consignados en cuenta bancaria.*

*PARÁGRAFO 1. Estos alimentos, serán cancelados hasta que su hija EILYN NAHIARA FONSECA ALARCON, cumpla la mayoría de edad y sea apto para una profesión u oficio.*

*PARÁGRAFO 2. Esta cuota se incrementará cada año a partir del primero de enero en el mismo porcentaje que aumente el Salario Mínimo Decretado por el Gobierno Nacional. El incumplimiento a esta obligación bastará para denunciarlos penalmente por el DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA o iniciar el respectivo tramite ejecutivo para el pago adeudado.*

*SEGUNDO. EDUCACIÓN: Cada uno de los progenitores cancelara a favor de su hija EILYN NAHIARA FONSECA ALARCON, el cincuenta (50%) por ciento de los gastos escolares que incluye lo concerniente a: matrícula, útiles escolares, uniformes exigidos por el colegio, onces, cuidado si se requiere y los demás gastos que se deriven de esta obligación.*

*TERCERO. SALUD. Cada uno de los progenitores cancelara a favor de su hija EILYN NAHIARA FONSECA ALARCON, el cincuenta (50%) por ciento para los gastos que no*

*incluya la Entidad Prestadora de Salud (EPS), incluyendo la cuota moderadora, tratamientos, traslados o intervención de especialistas solicitados por la EPS.*

*CUARTO. VESTUARIO: El señor PABLO ANDRÉS FONSECA GÓMEZ, aportará a favor de su hija EILYN NAHIARA FONSECA ALARCON, cuatro (04) mudas de ropa completas durante el año, por el valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE cada una, las cuales se entregaran en el mes de marzo, junio, Diciembre y día de cumpleaños de la niña en referencia. Se les informa a las partes que el anterior monto se incrementa cada año a partir del primero de enero en el mismo porcentaje que aumente el Salario Mínimo Decretado por el Gobierno Nacional.*

*QUINTO. REGLAMENTACIÓN DE VISITAS. El señor PABLO ANDRÉS FONSECA GÓMEZ, podrá ver y compartir con su hija EILYN NAHIARA FONSECA ALARCÓN, un fin de semana cada quince días empezando el día sábado a la diez de la mañana (10:00 a.m.) y terminando el día domingo a las cinco (5:00 p.m.), siempre y cuando el progenitor cuente con la disponibilidad de acuerdo a su horario laboral, de lo contrario esta será ejecutada uno de los dos días (sábado o domingo) con la misma hora de inicio y de culminación y previa comunicación con la progenitora de su hija, esto con el fin de fortalecer los lazos paterno filiales. Se les informa a las partes que cualquier uso irregular a las visitas acordadas siempre y cuando exista arbitrariedad de alguno de los padres o parientes bastara para denunciarlos por el DELITO DE EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA. Así mismo, se deja constancia que la Comisaría de Familia de Carmen de Carupa, hizo hincapié en que el ejercicio del Derecho de Visitas se encuentra condicionado al cumplimiento mensual de las obligaciones alimentarias de acuerdo con lo estipulado en el inciso 9 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018, de igual manera, se les exhorta para que la ejecución de dichas visitas se realice garantizando el pleno goce de los derechos fundamentales de su hija, es decir que deben abstenerse de ejecutar las mismas bajo los efectos de cualquier tipo de sustancia psicoactiva y sin ningún tipo de violencia.*

*SEXTO. Que respecto a las obligaciones de custodia y cuidado personal, se regirá por lo acordado entre las partes de común acuerdo en Acta de conciliación N° 06- 23, de fecha quince (15) de marzo de 2023.”*

5. El diecisiete (17) de marzo de 2023, la señora RUBIELA ALARCÓN GUZMÁN y el veintidós (22) de marzo de 2023, el señor PABLO ANDRÉS FONSECA GÓMEZ, respectivamente, radican escritos de oposición informando su No acuerdo con la fijación de cuota de alimentos provisional realizada por la Comisaria de Familia de Carmen de Carupa.

### **III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1. Problema jurídico planteado.**

Se asume el conocimiento de la actuación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 111 de la ley 1098 de 1996, Código de la Infancia y la Adolescencia.

- Se plantea el problema jurídico en la siguiente forma:

¿Dadas las circunstancias del caso en particular, es proporcional la cuota provisional de alimentos impuesta por la Comisaría de Familia de este municipio?, en dado caso, ¿ es procedente la revisión de la cuota solicitada por los señores RUBIELA ALARCÓN GUZMÁN y PABLO ANDRÉS FONSECA GÓMEZ?

### 3.2. Solución del problema planteado.

Son definidos los alimentos como las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia<sup>1</sup>

Y en cuanto la naturaleza de la obligación alimentaria, se ha definido como:

- Una obligación de tipo civil: *“...Es una obligación que no difiere de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho..”*. Y se fundamenta en: *“...El deber de asistencia alimentaria, el cual se establece sobre dos requisitos fundamentales:*

- I. La necesidad del beneficiario.
- II. La capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”<sup>2</sup>

El Código Civil establece una serie de titulares del derecho de alimentos ( art. 411 C.C), mientras el Código de la Infancia y Adolescencia consagra como se debe actuar en caso de deberse alimentos a un menor de edad. ( arts 111 y 119).

El título XXI del Código Civil, consagra cuales son las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos y entre estos últimos y los padres, y particularmente el artículo 260 del mencionado código, delimita una especie de cambio en el sujeto activo de la obligación: ***“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.”***

Es obvio que los artículos anteriormente citados, deben interpretarse y ser aplicados al tenor del artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y la familia, la sociedad y el estado, tienen la obligación de asistir y proteger a los niños., en consonancia con la

<sup>1</sup> Guillermo Cabanellas de Torres Diccionario Jurídico elemental Editorial HAIA- ETHE página 31

<sup>2</sup> Escudero Alzate María Cristina Procedimiento de Familia y Del Menor, Editorial Leyer página 663

Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 3 numeral 2 estableció: “... **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...**”

Igualmente, la ley 449 de 1998, por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias establece: “...**Artículo 4º. Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación...**”

La Corte Constitucional ha destacado como la obligación alimentaria, es una manifestación del deber constitucional: “...*Esta corporación ha destacado que la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear...*”<sup>3</sup>

Esta misma corporación, ha establecido criterios para determinar la cuota de alimentos:

“...*a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.*

*b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.*

***c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.***

*d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.*

---

<sup>3</sup> Sentencia C-011 de 2002 M.P. Alvaro Tafur Galvis

***En estos términos puede concluirse que la determinación del derecho de alimentos como un deber de solidaridad de los miembros de una familia, tiene un escenario propio en donde el juez ordinario, con fundamento en las pruebas allegadas al proceso debe determinar si la obligación existe y la cuantía de la misma. En este sentido, una vía de hecho sólo procedería en los casos en que tal determinación sea abiertamente arbitraria...”<sup>4</sup> ( subrayado fuera del texto).***

#### IV- EL CASO EN CONCRETO

Del estudio de las pruebas en conjunto allegadas al plenario, observa el despacho como hay lugar a concluir lo siguiente:

Se impuso a favor de la menor de la menor EILYN NAHIARA FONSECA ALARCÓN, identificada con el Registro Civil N° 1.068.954.455 expedido en el Municipio de Carmen de Carupa, cuota alimentaria en forma provisional en la COMISARIA DE FAMILIA de este municipio por un valor de \$ 180.000.

La menor EILYN NAHIARA es hija de hija de la señora RUBIELA ALARCÓN GUZMÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 20.445.292 expedida en el municipio de Carmen de Carupa y el señor PABLO ANDRÉS FONSECA GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.033.709.106 expedida en la ciudad de Bogotá.

Alega RUBIELA ALARCÓN GUZMÁN, en su escrito de desacuerdo con la cuota impuesta en la COMISARIA DE FAMILIA, que se fijó una cuota por CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE y gastos de educación y salud del 50% por ciento para casa uno de los progenitores sin tener en cuenta que se habían relacionado gastos por onces de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) y de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00) por el servicio de cuidadora, también manifiesta la necesidad de tener una cuenta global que comprenda todos los conceptos que conforman la cuota de alimentos y no pedir cada mes al señor Fonseca el 50% por concepto de educación y salud y solicitar comprobante por cada gasto. Por último, manifiesta no estar de acuerdo con que la menor tenga pernoctar en la casa de su padre los fines de semana en tanto ha visto comportamientos no adecuados de algunos familiares del padre de la menor que la hacen temer por la seguridad de su hija.

Por su parte el padre de la menor señor PABLO ANDRÉS FONSECA GÓMEZ manifiesta no estar de acuerdo don que la mudas de ropa al años sean cuatro (4), considerando que deben se reducidas a tres (3) argumentando que tiene otra hija y solo devenga un salario mínimo.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-199 de 2009 M.P Cristina Pardo Schlesinger

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SUSA - CUNDINAMARCA

Así las cosas, y en lo que tiene que ver con el monto de la cuota alimentaria que fuese fijada en CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 180.000) por la Comisaria de Familia de Carmen de Carupa, los argumentos elevados por RUBIELA ALARCÓN GUZMÁN para oponerse a la misma, cobran relevancia como quiera que manifiesta que solo por concepto de onces y cuidadora la manutención de la niña asciende a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, así como lo manifestara en la audiencia de conciliación en la cual advirtió que solo los gastos de alimentación de la menor ascienden a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE sin que hiciera relación del rubro de onces escolares en dicha intervención, quedando entonces en el limbo la necesidades de la menor que no corresponden a estos rubros, siendo entonces evidente que el monto fijado es insuficiente y deber ser adecuado, considerando este Operador Judicial que para sustentar la vida de la menor la cuota de alimentos deberá ser incrementada a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, los cuales deberán ser suministrados por el señor PABLO ANDRÉS FONSECA GÓMEZ en los términos establecidos por la Comisaria de Familia de Carmen de Carupa, suma esta que es una respuesta al deber de solidaridad del padre para con la menor y no atenta conforme a su capacidad económica en contra de su propia existencia.

No es de recibo para este Despacho la solicitud de la señora ALARCÓN GUZMÁN de condensar en un solo monto los rubros de salud y educación junto con la cuota alimentaria, en tanto son sumas que pueden cambiar conforme al estado de Salud de la menor o variar si existe un cambio de institución educativa por lo cual en este punto de mantendrá incólume la decisión de la Comisaria de Familia.

En cuanto al régimen de visitas, la madre de la menor denuncia factores de riesgo en el hecho de que la menor pueda pernoctar en casa de su padre en atención a algunos comportamientos de familiares del padre de la menor que pueden representar una amenaza, más sin embargo visto el expediente y revisado el concepto socio familiar realizado por el grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, el mismo no da cuenta de dichos factores de riesgo, por el contrario se muestra favorable a fortalecer el vínculo entre el progenitor y la niña, por lo cual se mantendrá la decisión de la Comisaria de Familia de Carmen de Carupa en este punto.

Por último en cuanto a las mudas de ropa, atendiendo el incremento de la cuota alimentaria, y la capacidad de pago del padre de la menor ser reducirán a tres, y se hará entrega de las mismas en el mes de marzo, junio y Diciembre.

Sea del caso anotar, que si los padres no están en capacidad económica de cumplir

con la obligación alimentaria, esta recaerá en los abuelos, así lo consagra el Código Civil en su artículo 260 y lo ha expresado la Corte Constitucional:

**“... De esta forma, entonces, el hecho que ni la madre ni los abuelos del menor pudieran dar razón del paradero del progenitor, constituyó razón suficiente para que los jueces accionados consideraran que la situación fáctica planteada se ajustaba a lo previsto en el art. 260 del Código Civil, sin que con ello se violara el orden establecido en el art. 416 del mismo estatuto. En efecto, la primera de las normas citadas establece que “la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una u otra línea conjuntamente....”<sup>5</sup> [13]**

Por lo demás, la actuación de la Comisaría de Familia se ajusta a la ley, y es de resaltar que la menor estuvo representada por sus padres en la actuación ante este ente administrativo.( arts. 1503 y s.s C.C)

Así las cosas, este despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero y cuarto de la Resolución N° 01-23 de 15 de marzo de 2023 los cuales para todos los efectos legales se establecerán en la siguiente forma:

“PRIMERO. ALIMENTOS: El señor PABLO ANDRÉS FONSECA GÓMEZ aportará a favor de su hija EILYN NAHIARA FONSECA ALARCÓN la cuota de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00) mensuales, los cuales serán cancelados dentro los cinco primeros días de cada mes a la madre de la niña o consignados en cuenta bancaria.

PARÁGRAFO 1. Estos alimentos, serán cancelados hasta que su hija EILYN NAHIARA FONSECA ALARCON, cumpla la mayoría de edad y sea apto para una profesión u oficio.

PARÁGRAFO 2. Esta cuota se incrementará cada año a partir del primero de enero en el mismo porcentaje que aumente el Salario Mínimo Decretado por el Gobierno Nacional. El incumplimiento a esta obligación bastará para denunciarlos penalmente por el DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA o iniciar el respectivo tramite ejecutivo para el pago adeudado.”

---

<sup>5</sup> Sentencia T-209 de 2009 M.P Jorge Iván Palacio

“CUARTO. VESTUARIO: El señor PABLO ANDRÉS FONSECA GÓMEZ, aportará a favor de su hija EILYN NAHIARA FONSECA ALARCON, tres (03) mudas de ropa completas durante el año, por el valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE cada una, las cuales se entregaran en el mes de marzo, junio, Diciembre. Se les informa a las partes que el anterior monto se incrementa cada año a partir del primero de enero en el mismo porcentaje que aumente el Salario Mínimo Decretado por el Gobierno Nacional.”

**SEGUNDO: CONFIRMAR** todas las demás disposiciones la Resolución N° 01-23 de 15 de marzo de 2023 emitida por la Comisaria de Familia de Carmen de Carupa Cundinamarca

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia

**TERCERO: CONTRA** esta providencia no procede recurso alguno.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
**No. 27.**  
De hoy **11 de septiembre de 2023**  
El Secretario

---

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:  
Rodolfo Alberto Vanegas Perez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c69483de3b02ed4a6ccd544d781f21ec9626a8665f77a2eea6969a397ee96ee**

Documento generado en 08/09/2023 04:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**